

H. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Jesus Rangel de Lira
Recibe: Manserrat Garcia
Fecha: 30 octubre 2020

19:13 hrs

~~sin anexos.~~

1 Anexo: copia simple de la credencial para votar del C. J. Jesús Rangel de Lira, que consta en una foja útil por un solo lado.

H. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

J. JESÚS RANGEL DE LIRA, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político electorales, con número de registro de elector **DATO PROTEGIDO** y con clave de credencial para votar con fotografía.

DATO PROTEGIDO con domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags., con fundamento en los artículos 108 de la Ley de Participación Ciudadana en relación con los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 311, 335, 336, 337 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 9, 13, 14, y demás aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral.

Vengo a interponer el presente recurso de apelación, en contra del acto de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 21 de octubre del año en curso, misma que, en lo sustancial, decidió lo siguiente:

"Tercero. Se atiende la mencionada solicitud de plebiscito, la cual se determina rechazar y por consiguiente no dar trámite a la misma, de conformidad con el Artículo 21, inciso c), de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes y en términos de los considerandos que integran la presente resolución y en especial, del NOVENO de esta."

- A) **NOMBRE DEL ACTOR:** En el presente caso lo es el suscrito JESUS RANGEL DE LIRA de generales ya vertidas en proemio del presente ocurso.
- B) **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El mencionado en el párrafo que nos antecede.
- C) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR PERSONERIA:** Copia fotostática de mi credencial de elector.

D) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RESPONSABLE DEL MISMO

En el presente caso lo es el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL a través de su presidente M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ al haber resuelto la improcedencia de la solicitud del plebiscito solicitada por el suscrito como representante común de un grupo de ciudadanos. Presentado en fecha 14 de agosto del 2020 y resuelto el 21 de octubre del año en curso.

E) Para efecto de dar cumplimiento con el presente punto me permito manifestar los siguientes puntos de

HECHOS:

1.- Frente a la falta de agua en numerosas colonias y comunidades urbanas, los cobros excesivos y la falta de obras de infraestructura que contengan las cuantiosas pérdidas de líquido en las fugas que se re registran en la red de suministro, un conglomerado de ciudadanos decidimos solicitar al Instituto Estatal Electoral se sirviera convocar a Plebiscito.

El 14 de agosto del 2020, se presentó la solicitud ante el Consejo General exhibiendo ___ miles de firmas recabadas por las y los ciudadanos que impulsamos este instrumento de participación ciudadana.

2.- En la fecha arriba indicada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió que efectivamente se reunieron las firmas previstas en la Constitución Política del Estado y en la ley de la materia y, asimismo, que el asunto revestía trascendencia social.

3.- La autoridad responsable fijo la materia del pre visito en los siguientes términos:
"En tal tesitura y como fue indicado en el Resultando XXI de la presente resolución, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte fue solicitado a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes el dato respecto al número de beneficiarios del acto de gobierno respecto del cual se solicitaba el plebiscito. La respuesta a tal interrogante llegó a este Instituto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, según se ha señalado en el resultando XXIV de la presente resolución y ahí se indicó "[...] que el número de beneficiados por la prestación del servicio prestado por la Concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., asciende a la cantidad de 923,337 habitantes, esto de acuerdo al informe anual reportado para 2019 a la Comisión Nacional del Agua y entregado por la propia Concesionaria." Por ende, resulta claro que se actualiza lo establecido en el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento, respecto a que la solicitud de

plebiscito se considerará de orden público e interés social y por ende trascendente, cuando el número de personas beneficiarias del acto concreto de gobierno que se pretende someter a votación, sea igual o mayor al número de ciudadanas y ciudadanos necesarios para la promoción del plebiscito en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana. Como fue indicado en el Resultando XXVIII y en el Considerando CUARTO de la presente resolución, en el presente caso aplica el supuesto del inciso e), de la fracción V, del referido artículo 12 y en concreto, el umbral de apoyo ciudadano es de seis mil quinientos ochenta y seis (6,586) registros, por lo que es evidente que el número de personas beneficiadas con el acto que se pretende someter a plebiscito sobrepasa por mucho dicho umbral y en consecuencia, en términos del mencionado artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana y del diverso 21 del Reglamento, este Consejo General determina que es trascendente el acto de gobierno respecto del cual se solicita un plebiscito.”

Sin embargo, violando la Ley Fundamental, la Constitución Política del Estado así como la propia Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes finalmente declinó convocar a Plebiscito por considerar, en lo esencial, que la materia del mismo se refiere a actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor del ordenamiento de la materia, estimando que cobra aplicación el Artículo Tercero Transitorio del decreto por el cual se expidió la ley en vigor.

Preceptos Violados: los artículos 1º, 14 y 16 en relación con los artículos 35, fracción VIII, inciso 3o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 17, apartado C, inciso c) de la Constitución Política del Estado y Artículo 1º, Fracción II, 2º, 3º, Fracción I, 5º, 8º, Fracciones II y III , 11, 13 así como 299 del Código Estatal Electoral, por lo que consideramos que se cometen los siguientes

A G R A V I O S

I.

De la contradicción directa con la Ley Fundamental.

El Constituyente Permanente tomó la decisión política fundamental de concretar la ampliación de la vida democrática de la nación. La reforma constitucional en materia política introdujo, entre otros instrumentos de participación ciudadana, la Consulta Ciudadana. Este instrumento desarrolla el concepto jurídico-democrático contenido en el artículo 39 de la Carta Magna. Reconoce que la soberanía del pueblo es idónea no sólo para formar la representación política que se deposita en el H. Congreso de la Unión, sino también para expresarse en forma inmediata y directa.

Como cualquier otro derecho fundamental, el derecho del Pueblo a ser consultado, no es de carácter absoluto. Las excepciones al mismo siguen la lógica de excluir del ejercicio democrático a los componentes fundamentales del Estado Mexicano así como a sistemas que lo hacen viable. Así, no será posible someter a escrutinio popular el carácter republicano y federal de la nación; el sistema financiero; y las cuestiones torales de seguridad nacional en general y el estatus de La Fuerza Armada Permanente en particular. Desde luego, el bloque de derechos fundamentales compuesto por los preceptos que reconocen y protegen los derechos fundamentales en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales produce el efecto de que no sea susceptible de consulta la restricción de derechos humanos. Por tratarse del ensanchamiento de los derechos políticos con la evidente intención del Constituyente Permanente de consolidar la democracia en nuestro país, solamente las materias señaladas en el catálogo cerrado anterior componen las restricciones a la Consulta Ciudadana. En otras palabras, la técnica constitucional empleada por el Constituyente Permanente fue de taxatividad, sin derivar los espacios excluidos a la Consulta en ordenamientos de inferior jerarquía.

En el Estado de Aguascalientes, la Constitución Política, con una técnica constitucional diferente, remite a la ley secundaria para establecer las restricciones al Plebiscito, instrumento de participación ciudadana que tiene la misma finalidad jurídica que la consulta ciudadana en la Constitución Federal. La ley de la materia que lo es la de Participación Ciudadana del Estado, incurre en el defecto de técnica legislativa de introducir, además de las excepciones establecidas en el cuerpo de la ley, una adicional en los artículos transitorios. En el Artículo Tercero de esta naturaleza se establece que:

"ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos de Plebiscito y de Referéndum a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser solicitados y, en su caso, convocados con relación a actos o normas que se dicten a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley."

Como se puede observar fácilmente, la causal anterior no es adecuada para restringir el Plebiscito principalmente por las razones jurídicas siguientes: las materias refractarias al Plebiscito han de establecerse en la Constitución del Estado, no en la ley secundaria ni mucho menos en el régimen transitorio de este último ordenamiento. En torno al elemento material, el Plebiscito no puede reconocer materias adicionales, más que las previstas en el orden federal en el artículo 35 de la Ley Fundamental.

Suponiendo sin conceder, que la Legislatura local pueda fracturar el catálogo cerrado de excepciones al Plebiscito, las materias adicionales han de participar del mismo criterio observado en el invocado artículo 35 constitucional federal, esto es, referirse a un aspecto total de la organización política de la entidad federativa.

Finalmente, es claro que la restricción al Plebiscito contenida en el Artículo Tercero Transitorio no se refiere a materia alguna, sino a un grupo abigarrado, equívoco y vago de actos jurídicos que únicamente comparten el común denominador de haberse registrado con anterioridad a la vigencia de la ley de la materia.

Al introducir casos, que no materias, de exclusión del Plebiscito, que no se encuentran previstos ni siquiera en la institución equivalente prevista en la Constitución Federal, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado entra en contradicción con el artículo 35 de la Constitución Federal.

II.

De la incongruencia con las materias excluyentes del Plebiscito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una preceptiva integral en torno a la Consulta Ciudadana, cuya naturaleza es la misma que del Plebiscito. En efecto, no sólo reconoce al instrumento de participación ciudadana sino que fija el número de ciudadanos que se requieren para presentar la solicitud a la autoridad electoral, cuando se opta por esta modalidad para desencadenar el procedimiento; establece que el objeto de la consulta deberá reunir la cualidad de resultar trascendente para la vida nacional o regional y, finalmente, en aras de mantener la figura dentro de cauces razonables, fija límites a su aplicación.

Ello se traduce en que la Consulta Ciudadana y/o Plebiscito no es susceptible de producirse respecto a las materias siguientes:

- a) La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- b) Los principios consagrados en el artículo 40 de la misma;
- c) La materia electoral;
- d) Los ingresos y gastos del Estado;
- e) La seguridad nacional y
- f) La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Las anteriores no son hipótesis gratuitas o veleidosas ya que siguen una misma lógica. Todas ellas excluyen del ejercicio del escrutinio popular a elementos torales constitutivos del Estado Mexicano. El común denominador del sistema de gobierno, del sistema financiero y de la seguridad nacional estriba precisamente en que tienen por objetivo la permanencia e integridad del Estado Mexicano.

Los actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor del ordenamiento que regula la participación ciudadana en Aguascalientes no comulgan con el criterio anterior. El enunciado normativo que incluye a la totalidad de los actos jurídicos, sin distinción alguna, no es idóneo para vedar a las y los ciudadanos que promovimos el Plebiscito en torno al agua en el municipio de Aguascalientes. Lo anterior en razón de que al referirse de manera genérica a todos los actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de la ley de la materia, impide que los actos reflejen el criterio adoptado en el catálogo contenido en el artículo 35 constitucional.

El precepto que a través de la presente impugnación tachamos de inconstitucional lo es en función de que en su contenido no aporta ningún elemento normativo que permita, ni siquiera vislumbrar, que se busca proteger algún aspecto relativo a la viabilidad de Aguascalientes como Estado Libre y Soberano.

III.

De la inobservancia del principio de progresividad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos dio lugar a la recepción en el orden jurídico nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por efecto del artículo 1o de la Ley Fundamental se conformó un Bloque de Derechos Fundamentales. El núcleo de protección se integra con las disposiciones de la propia Constitución, así como los tratados internacionales que reconocen derechos humanos. El artículo 1o constitucional invocado además de establecer las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dispone la aplicación de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

La jurisprudencia internacional se integra no sólo por las resoluciones del órgano cúspide del sistema regional de protección de los derechos humanos que lo es la Corte Interamericana, sino también por los criterios emanados de los organismos

establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en torno a los derechos humanos.

El Artículo Tercero Transitorio viola el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual establece que: "(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

De igual modo, conculca lo dispuesto en el Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Sobre el principio de progresividad, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, creado por el Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, en la Observación General N.º 3 (La índole de las obligaciones de los Estados Partes, pár. 1 del art. 2º del Pacto", 5to. Período de Sesiones, 14/1290), dejó en claro, entre otros tópicos, 'que el principio de progresividad implica destinar el máximo de recursos disponibles a la satisfacción de los derechos humanos y a no caer en retrocesos. Tiene aplicación con el caso que nos ocupa el siguiente criterio de los tribunales federales:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos

fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Registro: 2019325

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.

Conforme al principio referido, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, **y el aplicador de las normas** queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible, esos aspectos; y en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley, están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad. En esos términos, dicho principio es de observancia obligatoria para el aplicador de la norma, a efecto de determinar si el plazo de 5 años previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a las solicitudes de declaración de caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria presentadas con posterioridad a esa fecha, respecto de las obligaciones generadas y omitidas durante su vigencia, en acatamiento de la prohibición de interpretar normas de derechos humanos de manera regresiva. **Registro: 2018186**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. **Registro: 2015306**

En el caso que nos ocupa, se deja de observar el principio de progresividad por cuanto el excluir del Plebiscito actos que no reúnen las características de permanencia y viabilidad del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes,

representa un retroceso en el derecho a contar con un instrumento de participación ciudadana en torno a actos públicos de trascendencia social. En efecto, la única circunstancia de haber acontecido antes de la vigencia de la ley de la materia no conlleva que los actos constitutivos de excepción al Plebiscito previstos en el Artículo Tercero Transitorio que se ha venido mencionando presente algún elemento, por mínimo que sea, relacionado con la integridad, y viabilidad de Aguascalientes como parte integrante de la Federación. Introducir supuestos ajenos al claro criterio que da lugar a las excepciones para llevar a cabo una consulta pública y/o Plebiscito en el artículo 35 constitucional implica desde luego un retroceso claro y evidente. En otras palabras, el derecho de la ciudadanía de Aguascalientes no puede ser cercenado más que por alguna causa que encaje exactamente con el criterio que sustentan las excepciones establecidas en el artículo 35 constitucional.

IV.

De la antinomia con el objeto y normas garantes de la Ley.

El Artículo Tercero Transitorio es inaplicable y, en consecuencia, no debe surtir efectos porque se encuentra en abierta contradicción con el objeto de la ley y las normas establecidas a título de garantes para lograrlo. En efecto, en cuanto a la interpretación del ordenamiento, el artículo 5o mandata que se privilegie siempre el principio pro persona y la progresividad de los derechos humanos. Como hemos visto, el principio de progresividad se vulnera por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya que al rechazar el plebiscito con base en actos que no contiene los elementos conformadores de las excepciones establecidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, cae en un retroceso que es precisamente una de las pautas prohibidas del principio de progresividad.

El mismo artículo 5° establece que al interpretar la ley se deberán aplicar los principios rectores establecidos en el artículo 2° del mismo ordenamiento, de los cuales resultan afectados los de certeza, legalidad, objetividad, pluralismo político y participación social puesto que los valores de que son portadores dichos principios se frustran sin causa justificada, en razón de que como se ha explicado a detalle, el condicionamiento de la figura del Plebiscito circunscribiéndolo únicamente a actos que tengan lugar a partir de la vigencia de la ley de la materia va contra la esencia de este instrumento de participación ciudadana, la cual consiste en que únicamente puede ser vedado a la ciudadanía cuando se trate de actos relativos a la integridad, permanencia y viabilidad, en este caso, del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Se violan los derechos de participación social de la ciudadanía puesto que, al introducir en el Artículo Tercero Transitorio una causal de

improcedencia discordante con la naturaleza misma de la figura del Plebiscito, se priva a las y los ciudadanos de ejercer y hacer uso de este mecanismo de participación ciudadana en particular y, lo que es peor, se les impide aprobar o rechazar a través de la figura del Plebiscito una decisión, como lo es la municipalización del agua que tiene carácter trascendente para la población.

Finalmente, al dejar de convocar al Plebiscito solicitado, con base en una excepción que resulta abiertamente contradictoria con la naturaleza del Plebiscito, por cuanto se aparta de la esencia de las únicas causales de improcedencia que tienen que ver con preservar la permanencia, integral y viabilidad en la especie del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, se deja de brindar a las y los ciudadanos la mayor protección a que se refiere el artículo 299 del Código Estatal Electoral.

En suma, al tener por un lado como objeto de la ley el dar participación a la ciudadanía respecto de actos trascendentes a nivel estatal o municipal, debiéndose valorar el acto propuesto para plebiscito conforme a los principios rectores de la materia de la participación social así como los constitucionales, en especial los de progresividad y pro persona, y, teniendo por otro lado, al Artículo Tercero Transitorio de la ley de la materia: es claro que la contradicción se debe resolver dando efectos a los primeramente invocados ya que son armónicos con la Constitución General de la República y los tratados internacionales debiéndose dejar sin aplicación el Artículo Tercero Transitorio tantas veces mencionado.

Por las razones establecidas y explicadas en los tres apartados anteriores, el Artículo Tercero Transitorio impugnado viola también lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales en la medida que priva a la ciudadanía del derecho político a convocar a un Plebiscito, a través de una resolución que no resulta motivada ni fundamentada, puesto que como ya se vio introduce excepciones para llamar a Plebiscito que no corresponden con el criterio establecido en la Ley Fundamental.

En consecuencia, por ser contrario al artículo 35 de la Constitución General de la República, así como a los preceptos de los tratados internacionales invocados, solicito que ese H. Tribunal no aplique la disposición en cuestión y, por tanto, resuelva que procede convocar al Plebiscito sobre la Municipalización del servicio de agua y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la notificación hecha por el IEAA, de fecha

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas de la resolución emitida por el consejo general del instituto nacional electoral de fecha ____ con número de acuerdo__.

PRESUNCIONA.- En su doble aspecto de legal y humana

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que a mi parte favorezca

Por lo anteriormente expuesto,

A Usted C. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Tenga a bien darle entrada al presente y darle la secuela procesal oportuna.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO)

DATO PROTEGIDO

J. JESUS RANGEL DE LIRA)